



Secretaría de la  
**Contraloría General**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO  
DE DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/126/15.

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero del año dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/126/15**, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] ambos adscritos al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXV y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día nueve de septiembre del año dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de octubre del año dos mil quince (Fojas 94 a la 96), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día trece de octubre del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 103 a la 108); asimismo con fecha del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [REDACTED] (Fojas 132 a la 137); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimonial

4.- Que siendo las diez horas del día cuatro de noviembre del año dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (Fojas 113 y 114), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado en mención; asimismo, siendo las trece horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo de la Ciudadana [REDACTED] (Fojas 141 y 142), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada en mención y del Ciudadano **Licenciado Arturo Iván Calderón Real**, en su carácter de representante legal de la encausada [REDACTED]; en tales actos el encausado y el representante legal de la encausada, realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia en los cuales ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y en que lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis de enero del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior Aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada de su nombramiento de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Roberto Romero López (Foja 07), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis, en sus fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: el Ciudadano [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se

le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento de fecha uno de marzo del año dos mil siete, otorgado por el Ciudadano Arquitecto Fernando Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (Foja 90); y en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento de fecha dos de julio del año dos mil catorce, otorgado por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (Foja 10); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de un representante legal o defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos a fojas de la 1 a la 84; 90 y 93; dentro del expediente administrativo en que se actúa,

con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. - - -

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis (Fojas 157 a la 159), por lo que se procede a realizar la valoración a los mismos de la siguiente manera:-----

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en Copias debidamente certificadas las cuales aparecen ubicadas en las fojas 07 a la 84; y 90; en el presente sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que se encuentran descritas en el auto de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis (Fojas 157 a la 159), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----



*Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a. JJ. 2/2016 (10a.), Página: 873.*

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129;

*pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*

- b) **CONFESIONAL.-** A cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 193 y 194), de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, de las cuales se desprende que las mismas no se llevaron a cabo, ya que se hizo constar la incomparecencia de los Ciudadanos encausados [REDACTED], por lo cual en ese mismo acto se levantó constancia a las quince horas y dieciséis horas, ambas del día seis de junio del año dos mil dieciocho, haciéndoseles efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, declarándoseles **confesos** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obran a fojas 192 y 195, mismas que fueron calificadas de legales y procedentes. Las anteriores **confesionales** hacen prueba plena en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicable supletoriamente a la Ley de la Materia, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----
- c) **PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: Lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----
- d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por*

TEORIA GENERAL

TEORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otro lado, a las diez horas del día cuatro de noviembre del año dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 113 y 114); asimismo, a las trece horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la Ciudadana encausada [REDACTED] (Foja 141 y 142); levantándose las correspondientes actas de Audiencia de Ley, haciéndose constar en esta última con la presencia del Ciudadano **Licenciado Alejandro Ahumada Astiazarán**, quienes, entre otras cosas, realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis (Fojas 157 a la 159), mismo en el que se tuvieron por admitidas dichas probanzas.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que la imputación que la denunciante les atribuye a los hoy encausados, es derivada de la Auditoría número **S/1827/2012** (Fojas 12 a la 16), del ejercicio presupuestal dos mil once, practicada a la orden de Auditoría Financiera y Operacional, la cual consiste en la revisión documental y física de las obras que se señalan en el anexo número uno de dicha auditoría (Foja 16), cuya ejecución se relaciona con el Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior y Programa Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con



SECRETARÍA DE LA COI  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Recursos  
y Situación I

Necesidades Prioritarias en Infraestructura, del ejercicio presupuestal dos mil once, y por medio del cual se determinó la **Cédula de Observación número 03** de fecha treinta de abril del año dos mil trece, bajo el nombre **"INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN SOPORTE"** (Fojas 44 a la 46), misma que a continuación se transcribe:-----

**"INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN  
SOPORTE."**

*Derivado de la revisión documental comprobatoria al programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura 2011, el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), no proporciono Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa anteriormente señalado, durante el ejercicio presupuestal en revisión.*

**Fundamento Legal:**

*Artículo 224, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

*Artículo 63 fracciones I, II, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

**"FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA."**

**Obra: Construcción de Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.**

*Derivado de la revisión documental del expediente unitario de la obra, después de haber realizado el requerimiento de la documentación, se observa que no se encontraron en el expediente y no fueron proporcionados por los Servidores Públicos, responsables por parte de la Ejecutora los documentos que se indican en Anexo 1 de esta cédula:*

**Fundamento Legal:**

*Artículos 24 fracción I, 113 fracciones VI, VII y XV, 115 fracciones IV inciso e) y XII, 251, 253 y 254 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Convenio de Coordinación entre Ejecutivo Federal y Ejecutivo Estatal, de fecha 26 de septiembre de 2011.*

*Contrato de obra pública No. ISIE-SUPCER-12-001.*

*Artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

**Correctiva:**

*La ejecutora deberá hacer llegar a esta Secretaría de la Contraloría General el Convenio de Colaboración debidamente requisitado y autorizado por las autoridades competentes en la aplicación de los recursos para el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura 2011, afectando el Presupuesto Federal, o en caso contrario deberá reintegrar dicho importe en apego a la Normatividad que sea aplicable.*

**Preventiva:**

*El Titular deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables del manejo técnico y administrativo de los expedientes y recursos financieros a efecto de que se sujete su actuación a las Normas, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de obra y la administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General.*

*Se hace del conocimiento de la ejecutora que sin perjuicio de la solvatación de las observaciones señaladas, si subsiste el incumplimiento por actos u omisiones derivados como resultado de esta auditoría, esta Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus facultades y atribuciones procederá a iniciar los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.*

- - - Por otro lado, y derivado de la misma revisión documental realizada por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General, al programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura dos mil once, el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), a través del personal designado para atender la Auditoría número **S-1827/2012**, y aunado a que se emitió previo requerimiento de documentación (Fojas 12 a la 16), no se proporcionó el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa antes señalado, durante el ejercicio presupuestal en revisión; no obstante de haberse solicitado mediante oficio número **S-1827/2012** con fecha del día **trece de septiembre del año dos mil doce (Fojas 12 a la 16)**.-----

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], ambos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (ISIE), debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos, mismas que a continuación se describen:-

- - - **A)** En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (ISIE), la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad derivado del incumplimiento del punto 1.1., en su párrafo noveno del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual establece lo siguiente: ***"Participar en la integración de los expedientes técnicos de las obras planeadas y programadas, dentro del programa de inversión del Instituto."***, en ese sentido se tiene que el Ciudadano encausado en mención incumplió con lo establecido en líneas anteriores, toda vez que era la persona responsable de participar en la integración de los expedientes técnicos de las obras planeadas y programadas del Instituto, y derivado de la revisión documental comprobatoria al Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura 2011, previo requerimiento de documentación al personal designado por la Entidad para atender la auditoría, no se proporcionó el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el citado programa, durante el ejercicio presupuestal dos mil once, ocasionando así un incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, tal y como se desprende de la **Cédula de Observaciones número 03**.-----

- - - **B)** En cuanto a la Ciudadana encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (ISIE), la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad derivado del incumplimiento del punto 1.1., en su párrafo décimo tercero del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual establece lo siguiente: ***"Establecer y mantener la vinculación requerida en los procesos de planeación, programación y presupuestación de la infraestructura educativa."***, en ese sentido se tiene que la Ciudadana encausada en mención incumplió con la función descrita en líneas que anteceden, toda vez que de la **Cédula de**

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS



**Observaciones número 03** derivada de la Auditoría S-1827/12, se desprende que, previo requerimiento de documentación al personal designado por la Entidad para atender la auditoría, no se proporcionó el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura 2011, ocasionando un incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación soporte, motivo por el cual, al no cerciorarse la hoy denunciada de que previo a la contratación, inicio y ejecución de los trabajos de la obra, se debió de contar con dicho Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura 2011, incumplió así con lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

--- Asimismo, señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad a la Ciudadana encausada [REDACTED], trasgredió lo establecido en el artículo 26, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual establece lo siguiente: **"Corresponde a la Dirección Técnica las siguientes atribuciones: XII.- Establecer y mantener la vinculación requerida en los procesos de planeación, programación y presupuestación de la infraestructura educativa."**, esto es así, ya que la encausada incumplió con los requerimientos de información y/o documentación soporte detectada al momento de llevarse a cabo la Auditoría S-1827/2012, de la cual se desprende la **Cédula de Observaciones número 03**, puesto que al haberse emitido dicho requerimiento de documentación al personal designado por la entidad para atender la auditoría, no se proporcionó el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acredite la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura 2011.-----

--- Conductas anteriores, que a decir de la denunciante, los referidos encausados, incurrieron en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en las establecidas en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dice:-----

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

- VIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, previo a entrar al análisis de las contestaciones realizadas por los Ciudadanos encausados [REDACTED], es necesario tomar en cuenta la fecha en que al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) se le realizó el requerimiento de documentación con lo ordenado en la auditoría número **S-1827/2012**, misma que dio como resultado que no se haya proporcionado el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura dos mil once, motivo por el cual el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) requirió de la documentación señalada en líneas precedentes por medio del Oficio número **S-1827/2012**, con fecha del día **trece de septiembre del año dos mil doce**, los cuales obran agregados a Fojas de la 12 a la 16, y por lo que, ante la aparente prescripción de los hechos hoy denunciados, es oportuno analizar su contenido, para determinar si las facultades sancionatorias de esta Autoridad Resolutora se encuentran vigentes, o bien, si en su defecto se encuentran prescritas.-----



SECRETARÍA DE LA COI  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Recursos  
Humanos

--- En ese sentido debemos recordar que, si bien la denunciante señala que el Ciudadano encausado [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, tenía la obligación de **participar** en la integración de los expedientes técnicos de las obras planeadas y programadas del instituto, luego entonces, al haberse detectado que derivado de la revisión documental comprobatoria al Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura dos mil once, y al haberse requerido con fecha del día **trece de septiembre del año dos mil doce** la documentación al personal designado por la Entidad para atender la auditoría, no se proporcionó el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el citado programa, ocasionando así un incumplimiento a los requerimiento de información y/o documentación, tal y como se desprende del Informe de Auditoría número **S-1827/2012**, que contiene la **Observación número 03** (Fojas 32 a la 42); por lo que se concluye que evidentemente el hoy denunciado incumplió con las funciones indicadas para su cargo establecidas dentro del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE).-----

--- En ese mismo sentido, la denunciante señala que la Ciudadana encausada [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, tenía la obligación de establecer y mantener la vinculación requerida en los procesos de planeación, programación y presupuestación de la infraestructura educativa, ya que derivado del requerimiento de documentación con fecha del día **trece de septiembre del año dos mil doce** para atender la Auditoría número **S-1827/2012**, se desprende que no se proporcionó el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura dos mil once, por lo que de haber cumplido con dicha obligación, no se

hubiese presentado irregularidad alguna como es el caso del incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación soporte a que hace alusión la **Cédula de Observaciones número 03** (Fojas 12 a la 16), por lo que se concluye que al no cerciorarse la hoy denunciada de que previo a la contratación, inicio y ejecución de los trabajos de la obra, se debió de contar con dicho Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura dos mil once, incumplió con el objetivo establecido dentro del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), así como en el Reglamento Interior del mismo; en ese sentido, esta autoridad no debe pasar por alto que el requerimiento del Convenio de Colaboración y Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados, se realizó con fecha del día **trece de septiembre del año dos mil doce (Fojas 12 a la 16)**, y **atendiendo a que el inicio del presente procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación con fecha del día cinco de octubre del año dos mil quince (Fojas 94 a la 96)**, es claro que habían transcurrido **más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades**, actualizándose el supuesto de prescripción establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mismo que prevé:-----

**Artículo 91.-** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

- I. *Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. *En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que las conductas reprobables realizadas por los encausados, no se ajustan a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."**; lo anterior transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la

multicitada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició el día cinco de octubre del año dos mil quince (fojas 94 a la 96), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutoria conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, toda vez que se radicaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

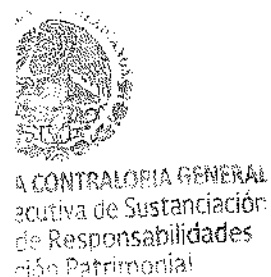
- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al o los servidores públicos, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

***“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”***

***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”***

SECRETARÍA DE L  
Coordinación E  
y Resolución  
y C

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."



--- Es por lo anterior, que esta Resolutoria determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se les atribuyen a los encausados de mérito, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de los Ciudadanos [REDACTED]. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades consistentes en no proporcionar de acuerdo al requerimiento de documentación de fecha **trece de septiembre del año dos mil doce** el Convenio de Colaboración y/o Documentos que acrediten la debida aplicación de los recursos autorizados en el Programa de Apoyo a Planteles de Educación Media Superior con Necesidades Prioritarias en Infraestructura dos mil once; irregularidades que la denunciante les atribuye a los hoy encausados en la denuncia de mérito por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

--- Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/126/15** instruido en contra de los Ciudadanos encausados



SECRETARÍA DE LA C  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
Situación Patrimonial

....., ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.- Con fecha 24 Enero de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-**



SECRETARÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial